

de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 4 NOV 1960



Visto el expediente número 2400-15.905 y agregado del Ministerio de Obras Públicas, relacionado con el proyecto de reglamentación de la Ley 6075, modificatoria de la Ley 4048, que regula el ejercicio profesional de la Ingeniería; y el expediente número 2400-523/60, en el cual la Asociación de Entidades Profesionales de la Construcción de esta Provincia, representando a los constructores de la misma, impugna la designación de la Comisión que confeccionara el anteproyecto referido; y

CONSIDERANDO:

Que por disposición del 14 de Diciembre de 1959, dictada a fojas 4, la Subsecretaría del citado Departamento de Estado requirió del Consejo Profesional de la Ingeniería la designación de una Comisión representativa que tuviera a su cargo la confección del proyecto en cuestión, la cual eleva a fojas 41 el resultado de la labor que le fuera encomendada;

Que la colaboración del citado organismo, efectuada de conformidad con los deberes y atribuciones que le confiere la Ley número 5140 (art. 7^a, inciso c), se ajusta estrictamente a derecho, actuando como colaborador de las autoridades y dentro de la órbita de sus atribuciones, sin configurar ninguno de los supuestos que arguye la entidad recurrente;

Que el proyecto elevado cumplimenta debidamente el pensamiento del Gobierno en la materia, estimándose pertinente la aprobación de su texto;

Por ello, el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

D E C R E T A :

ARTICULO 1^a. - Desestímase la impugnación efectuada por la Asociación de Entidades Profesionales de la -

de la
Provincia de Buenos Aires



Construcción de la Provincia de Buenos Aires, por las razones expuestas en los considerandos del presente.-

ARTICULO 2º.- Apruébase la reglamentación de la Ley número 6075, modificatoria del artículo 5º de la Ley nº 4048, cuyo texto obrante a fojas 37/40, es el siguiente:

ARTICULO 1º.- Se consideran como profesionales comprendidos en la Primera Categoría los siguientes profesionales: Universitarios: Arquitectos, Ingenieros Civiles, Ingenieros en Construcciones e Ingenieros Industriales; éstos últimos dentro de las limitaciones del Decreto nº 203 de fecha 12 de Febrero de 1932.-Las habilitaciones para nuevos títulos que pudieran expedirse por las Universidades Nacionales se harán previo dictamen del Consejo Profesional de la Ingeniería.- ARTICULO 2º.- Serán considerados como pertenecientes a la Segunda Categoría: los Maestros Mayores de Obras egresados del ciclo Superior de las Escuelas Industriales de la Nación; los egresados con título equivalente al de Maestro Mayor de Obras de los ciclos secundarios especializados de las Universidades Nacionales; los egresados con título equivalente al de Maestro Mayor de Obras del ciclo Superior de las Escuelas de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; los egresados con título equivalente al de Maestro Mayor de Obras de Institutos Nacionales y cuyos diplomas sean declarados equiparables por el Poder Ejecutivo Nacional; los egresados con título equivalente al de Maestro Mayor de Obras de Institutos Oficiales del Ministerio de Educación de la Provincia y que sean declarados equiparables por el Poder Ejecutivo Provincial.- Las habilitaciones para los nuevos diplomas declarados equiparables por el Poder Ejecutivo Nacional o el Poder Ejecutivo Provincial se harán previo dictamen del Consejo Profesional de la Ingeniería.

ARTICULO 3º.- Serán considerados como pertenecientes a la Tercera Categoría: los egresados con títulos de Construc-





utores de las diversas Escuelas Nacionales o Institutos -
oficialmente incorporados y cuyos títulos sean otorgados
por el Ministerio de Educación de la Nación y que no fi-
guren en la clasificación del artículo anterior; los e-
gresados con títulos expedidos por Escuelas de Capacita-
cion oficiales de la Provincia de Buenos Aires y recono-
cidos como equiparables por el Poder Ejecutivo Provincial.
También en este caso, para habilitar nuevos títulos de -
Constructores de Tercera Categoría será necesario el dicta-
men del Consejo Profesional de la Ingeniería.-ARTICULO
4º.-Para los profesionales de Segunda Categoría, se en-
tenderán como estructuras especiales, aquellas que no pue-
dan ser calculadas y proyectadas sin el conocimiento de-
la Teoría de la Elasticidad y Plasticidad.-ARTICULO 5º.-
Para los Constructores de la Tercera Categoría, se enten-
derán como estructuras especiales, para cuyo cálculo y -
proyecto no están habilitados las estructuras resisten-
tes de hormigón armado o metálicas, de los edificios.-
ARTICULO 6º.- En todos los casos en que se plantearen -
dudas sobre la aplicación de los conceptos expresados en
los artículos 4º y 5º, por parte de las Municipalidades u
otros Organismos, el Consejo Profesional de la Ingenie-
ría resolverá en calidad de único árbitro inapelable.-AR
TICULO 7º.-Todos los profesionales de la Segunda y Tercé-
ra Categoría que se inscriban en el Consejo Profesional-
de la Ingeniería a partir de la vigencia de la presente-
reglamentación, recibirán un carnet provisorio, que sólo
los habilitará para construir obras de arquitectura.-Pa-
sados los dos años a partir de la fecha de dicha inscrip-
cion y una vez que hayan demostrado, por intermedio de -
las municipalidades u organismos oficiales y los respec-
tivos expedientillos de construcción, el ejercicio profe-
sional de la construcción durante el período de dos años



de la
Provincia de Buenos Aires



"consecutivos a que la Ley se refiere, recibirán su carnet-
"definitivo que los habilitará para proyectar, dirigir y --
"construir, dentro de las limitaciones de su respectiva ca-
"tegoría.-ARTICULO 8º.- Todos los inscriptos en el Consejo
"Profesional de la Ingeniería a partir del 14 de Diciembre
"del año mil novecientos cincuenta y nueve y que pertene-
"cen a la Segunda Categoría, sólo quedan habilitados en -
"virtud de esta Ley, a construir; y para estar habilitados
"para proyectar y/o dirigir, deberán acreditar fehaciente-
"mente ante el Consejo Profesional de la Ingeniería, por in-
"termedio de las municipalidades u organismos oficiales y-
"los respectivos expedientillos de construcción, el ejerci-
"cio profesional en la construcción durante los dos años --
"consecutivos que la Ley menciona.-ARTICULO 9º.- A los efec-
"tos de considerar los derechos adquiridos de todõs aque-
"llos que, en virtud de las reglamentaciones respectivas,-
"hayan sido habilitados para proyectar y/o dirigir y/o -
"construir obras de arquitectura, se concede un plazo de -
"seis meses a partir de la vigencia de esta reglamentación
"para que las diversas municipalidades informen al Consejo
"Profesional de la Ingeniería el nombre, apellido y datos-
"de identificación de las personas habilitadas aclarando-
"correctamente el caracter de su habilitación y copia de la
"Ordenanza que otorgó el derecho reclamado.- ARTICULO 10º.-
"Vencido el plazo de seis meses que indica el artículo 9º,
"las municipalidades no permitirán proyectar y/o dirigir
"y/o construir a los habilitados que menciona dicho artícu-
"lo, si previamente no se inscriben en el registro que men-
"ciona el artículo 11º de esta reglamentación.-ARTICULO 11º
"Para el cumplimiento de las distintas normas contenidas -
"en la presente reglamentación, el Consejo Profesional de
"la Ingeniería abrirá un registro en el cual deberán ins-
"cribirse los constructores de Tercera Categoría, para lo-

de la
Provincia de Buenos Aires



"cual deberán acreditar con su diploma debidamente legaliza
do su título profesional.- El resto del trámite será el que
se sigue en la actualidad para los profesionales ya contem
plados en la Ley 5140 y decreto 45130/947 en su artículo 4º.
Deberán también inscribirse en el Consejo Profesional de -
la Ingeniería los habilitados por las municipalidades a que
se refieren los artículos 9º y 10º de esta reglamentación.
La inscripción para la habilitación se hará de acuerdo a -
la documentación exigida en el artículo 9º que hayan remi-
tido las municipalidades y además acreditar en la Secreta-
ría del Consejo Profesional de la Ingeniería la identidad-
personal.-La habilitación concedida por la Ley 6075 tendrá
validez solamente en el municipio que la otorgó.-ARTICULO
12º.- La excepción de que habla la Ley para los casos de -
las municipalidades donde no hubiera inscriptos profesiona-
les, sólo valdrá mientras se mantenga esa situación.- Desde
el momento que se inscriba un profesional la municipalidad
no podrá habilitar más a ninguna persona, respetando los -
derechos adquiridos de los que estuvieran habilitados.-Esas
personas habilitadas y las municipalidades deberán a partir
de ese momento cumplir con lo especificado en los artícu-
los 9º, 10º y 11º de esta reglamentación.- ARTICULO 13º.-A
los efectos de la aplicación de los Arancelés y del Código
de Etica, todos los inscriptos en la Tercera Categoría, se
rán considerados como auxiliares de la ingeniería.-"
ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y -
----- Boletín Oficial y pase al Consejo Profesional
de la Ingeniería, para su conocimiento y demás efectos.-

DECRETO Nº

12997

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
417